



COMUNICADO 34

24 de julio

El comunicado 34 contiene tres decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia SU-315/25: Corte Constitucional concluye que la Diócesis de Pereira es civilmente responsable por abuso sexual cometido por un cura a un niño. Asimismo, ordena a autoridades eclesiales adoptar protocolos de prevención, protección y denuncia

Sentencia C-316/25: La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "en aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes," contenida en el primer párrafo del parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021. A su vez, declaró executable el primer párrafo del parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021, en el entendido que se trata de una atribución de la entidad territorial, que ejercerá con base en su autonomía.

Sentencia C-317/25: El impuesto complementario a las ganancias ocasionales a causa de indemnizaciones por seguros de vida es constitucional porque reconoce la capacidad económica de quien recibe la indemnización de pagar el tributo

Sentencia SU-315/25

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente: T-10.785.266

Corte Constitucional concluye que la Diócesis de Pereira es civilmente responsable por abuso sexual cometido por un cura a un niño. Asimismo, ordena a autoridades eclesiales adoptar protocolos de prevención, protección y denuncia

1. Antecedentes

Hechos. El 7 de julio de 2011, el Juzgado 002 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira condenó al señor *Alfredo*, párroco de la Diócesis de Pereira y profesor de una institución educativa pública de dicha ciudad, a la pena de 85 meses y 10 días de prisión, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. Lo anterior, al encontrar probado que, durante el mes de marzo de 2008, el señor *Alfredo* agredió sexualmente al niño *Juan*.

El 19 de agosto de 2011, a través de apoderado, el niño *Juan*, *Lucía* (madre), *Sofía* (abuela), *Elena* (prima) y *Pedro* (tío), solicitaron al juzgado la apertura del incidente de reparación integral en contra del condenado. Además, pidieron

la vinculación de (i) el municipio de Pereira, así como (ii) la Diócesis de Pereira y la Conferencia Episcopal de Colombia, en calidad de terceros civilmente responsables.

El 18 de diciembre de 2012, el Juzgado 002 Penal del Circuito de Pereira condenó solidariamente a *Alfredo* y al municipio de Pereira al pago de (i) 100 SMMLV al niño *Juan* y (ii) 50 SMMLV a su madre y abuela, por perjuicios morales. Por otro lado, exoneró de responsabilidad civil a la Diócesis de Pereira y a la Conferencia Episcopal de Colombia, y negó indemnización al tío y a la prima del niño. Los actores impugnaron la decisión.

El 24 de abril de 2023, más de diez años después, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Pereira dictó sentencia de segunda instancia en el incidente de reparación integral. El Tribunal concluyó que:

- El municipio de Pereira no podía ser vinculado ni declarado responsable en el incidente de reparación integral. Esto, porque la competencia para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado correspondía, por disposición constitucional y legal, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no al juez penal.
- El señor *Alfredo* era responsable del pago de la indemnización de perjuicios morales causados al niño *Juan*, su madre y su abuela. Sin embargo, consideró que (i) el tío y prima del niño no acreditaron perjuicios morales y (ii) no se probó el daño a la vida de relación del niño.
- La Diócesis de Pereira no era civilmente responsable por los daños que el abuso sexual del señor *Alfredo* causó. Esto, al considerar que “los hechos jurídicamente relevantes fueron desplegados por el señor [*Alfredo*], en su rol de profesor, de docente nombrado en cargo de carrera administrativa, en institución educativa del Municipio de Pereira, sin que, en momento alguno, se hiciera mención a sus funciones como sacerdote, que obligaran la vigilancia del clero en sus actividades”.

Acción de tutela. El 8 de julio de 2024, a través de su apoderado, *Juan*, *Lucia* (madre), *Sofía* (abuela), *Elena* (prima) y *Pedro* (tío), (en adelante, los “accionantes”), interpusieron acción de tutela contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira. Sostuvieron que, en la sentencia del 24 de abril de 2023 que resolvió el recurso de apelación dentro del incidente de reparación integral, el Tribunal de Pereira incurrió en tres defectos: (i) fáctico, (ii) sustantivo y (iii) procedimental absoluto:

<p>Defecto fáctico</p>	<p>El Tribunal de Pereira incurrió en defecto fáctico al:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No valorar pruebas que demostraban que la Diócesis de Pereira era tercero civilmente responsable, dado que el condenado actuó como cura y profesor con conocimiento y omisión de las autoridades eclesiásticas, quienes no denunciaron, ante autoridad civil, conductas previas pese a conocerlas. - Negar el daño moral a los familiares cercanos del niño <i>Juan</i> (tío y prima) sin valorar testimonios que evidencian su vínculo afectivo y afectación emocional, e incurrir en una valoración revictimizante al desestimar a la prima por considerarla “pelioncita”. - Negar el reconocimiento del daño a la vida de relación del niño, pese a pruebas que evidencian alteraciones graves en su entorno, proyecto de vida y relaciones sociales, en contradicción con la jurisprudencia sobre perjuicios extrapatrimoniales.
<p>Defecto sustantivo</p>	<p>El Tribunal de Pereira incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación normativa, al excluir al Municipio de Pereira como tercero civilmente responsable y desvincularlo del incidente de reparación integral.</p>
<p>Defecto procedimental absoluto</p>	<p>El Tribunal de Pereira incurrió en defecto procedimental absoluto por inaplicar el artículo 138 del CGP. Lo anterior, al omitir la remisión del expediente a la jurisdicción competente tras declarar la falta de legitimación del municipio de Pereira.</p>

2. Decisión

PRIMERO. Levantar la suspensión de términos decretada en este trámite de tutela.

SEGUNDO. REVOCAR los fallos de tutela de instancia que negaron el amparo. Esto es: (i) el fallo de 6 de agosto de 2024, por medio del que la Sala de

Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo (primera instancia) y (ii) la sentencia del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión (segunda instancia). En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y reparación integral de los accionantes.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS la providencia judicial cuestionada, esto es, la sentencia del 24 de abril de 2023, por medio de la cual la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Pereira dictó sentencia de segunda instancia en el incidente de reparación integral. En su lugar, **ORDENAR** a esta autoridad judicial que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, dicte una sentencia de reemplazo conforme a las consideraciones expuestas de esta sentencia. En concreto, el Tribunal de Pereira deberá (i) declarar la responsabilidad civil solidaria extracontractual de la Diócesis de Pereira, (ii) tasar el daño moral que corresponde reconocer a *Elena* (prima) y *Pedro* (tío); (iii) tasar el monto de la indemnización por daño a la vida de relación que debe ser reconocido al niño *Juan*; y (iv) adoptar los remedios y medidas de reparación simbólica que correspondan conforme al principio de reparación integral.

CUARTO. CONMINAR a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Pereira y al Juzgado 002 Penal de Conocimiento del Circuito de Pereira a que, en lo sucesivo, (i) examinen las solicitudes de reparación integral en las que intervengan NNA conforme a los principios *pro infans* y *pro damnato*, celeridad procesal y plazo razonable; y (ii) se abstengan de avalar o reproducir en sus fallos afirmaciones revictimizantes en contra de los NNA.

QUINTO. ORDENAR a la Diócesis de Pereira y a la Conferencia Episcopal de Colombia que, en cumplimiento de la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006):

(i) Dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, (a) remitan al ICBF, a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación las denuncias de abuso sexual presuntamente cometidas por miembros de la congregación religiosa de las que tengan conocimiento; y (b) establezcan normas, mecanismos, procedimientos y protocolos claros para que se garantice el cumplimiento del deber de denuncia en todos los casos

en que se sospecha que un párroco o sacerdote incurrió en actos de abuso sexual en contra de NNA. Estos protocolos deberán exigir que las denuncias sean puestas en conocimiento del ICBF, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación de forma inmediata, una vez se tenga conocimiento de las mismas. Asimismo, deberán establecer la obligación de informar a las instituciones educativas, fundaciones y demás personas jurídicas en las que el párroco o sacerdote tenga o pueda tener contacto directo en el manejo, relación y dirección de NNA.

(ii) Luego de recibir denuncias de abuso sexual contra NNA, adoptar de forma inmediata las medidas de protección y prevención que correspondan mientras las autoridades eclesiales y civiles investigan los hechos. Estas medidas deberán incluir, entre otras, (a) la investigación de los hechos conforme al derecho canónico, (b) la presentación de denuncia de los hechos ante las autoridades públicas que correspondan, (c) el deber de informar a las instituciones educativas, fundaciones y demás personas jurídicas en las que el cura o párroco investigado tenga contacto directo en el manejo, relación y dirección de NNA y (d) la prohibición temporal de que, en el ejercicio de sus funciones pastorales, eclesiales o educativas, el investigado tenga contacto con NNA, mientras las investigaciones penales culminan. Estas medidas deberán partir del reconocimiento del interés superior del menor, lo que implica que: (a) los deberes constitucionales y legales de denuncia, protección y prevención de los derechos de los NNA expuestos en esta sentencia tienen prevalencia sobre las normas de derecho canónico y (b) la inexistencia de una condena penal en firme no es una razón suficiente para abstenerse de informar a las autoridades civiles encargadas de la investigación de los hechos y el restablecimiento de los derechos de los NNA (ICBF, FGN etc.), así como a las instituciones educativas en las que el cura o párroco investigado ejerza funciones sacerdotales o de docencia.

SEXTO. COMPULSAR copias de esta decisión y del expediente de tutela al ICBF y a la Fiscalía General de la Nación para que, en el ejercicio de sus competencias, inicien las investigaciones administrativas y penales por los actos y omisiones de los obispos y superiores de la Diócesis de Pereira que incumplieron el deber de denuncia en este caso.

SÉPTIMO. DECLARAR que, debido a la barrera de acceso que los accionantes enfrentaron para formular su pretensión de reparación del presunto daño antijurídico producido por el municipio de Pereira ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, los términos de caducidad del proceso de reparación directa deberán contarse desde la notificación de la presente sentencia.

OCTAVO. Por Secretaría General, **LIBRAR** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena concluyó que el Tribunal de Pereira no incurrió en un defecto sustantivo ni en un defecto procedimental absoluto, pero sí incurrió en tres defectos fácticos por indebida e irrazonable valoración probatoria.

(i) Defecto sustantivo y procedimental absoluto

El Tribunal de Pereira no incurrió en defecto sustantivo ni procedimental absoluto. Lo primero -defecto sustantivo-, porque rechazó la vinculación del municipio de Pereira en el incidente con fundamento en el artículo 104.1 CPACA, el cual asigna competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de las pretensiones indemnizatorias dirigidas a entidades públicas. La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Tercera del Consejo de Estado han reconocido que, en virtud de esta asignación de competencia, las entidades públicas no pueden ser vinculadas al incidente de reparación integral¹. Lo segundo -defecto procedimental-, al considerar que el deber previsto en el artículo 138 del CGP no era aplicable en este caso. Lo anterior, en atención a las diferencias procesales y sustantivas entre la acción de reparación directa

¹ Con todo, la Corte hizo un llamado a la Sala Penal, a la Sección Tercera y a los jueces penales para que, en casos como estos, consideren la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones de reparación que se dirijan contra entidades públicas, en el marco del incidente de reparación integral. Lo anterior, debido a que (i) en aquellos escenarios en los que las víctimas son NNA que han sufrido abuso sexual, imponer la carga de interponer dos demandas judiciales ante jurisdicciones distintas puede ser desproporcionada e incluso revictimizante. Por lo demás, la tramitación conjunta de las pretensiones indemnizatorias en un sólo proceso contribuye a la seguridad jurídica y celeridad procesal, y evita el riesgo de decisiones contradictorias.

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el incidente de reparación integral.

Con todo, con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de los accionantes, la Corte aclaró que, debido a la barrera de acceso que los accionantes enfrentaron para formular su pretensión de reparación del presunto daño antijurídico producido por el municipio de Pereira ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos de caducidad del proceso de reparación directa deberán contarse desde la notificación de la presente sentencia.

(ii) Defecto fáctico

El Tribunal de Pereira incurrió en tres defectos fácticos por indebida e irrazonable valoración probatoria:

(i) El Tribunal de Pereira incurrió en defecto fáctico al concluir que la Diócesis de Pereira no era civilmente responsable por los daños que el abuso sexual cometido por el señor *Alfredo* causó al niño *Juan* y sus familiares. Esto es así, porque (a) valoró de forma irrazonable las pruebas que demostraban que la Diócesis de Pereira era responsable por omisión del daño causado al niño, debido a que, deliberadamente, decidió abstenerse de informar a las autoridades civiles y a la institución educativa que, en el pasado, el señor *Alfredo* había incurrido en actos de abuso sexual con otros menores de edad. Además, (b) el Tribunal de Pereira ignoró pruebas que evidenciaban que, conforme a la jurisprudencia ordinaria, el señor *Alfredo* cometió el abuso sexual del niño *Juan* “prevalido” de su posición sacerdotal, lo que implicaba que la Diócesis de Pereira debía responder forma directa por los daños causados.

(ii) El Tribunal de Pereira incurrió en defecto fáctico al concluir que el señor *Pedro* (tío) y la niña *Elena* (prima) no probaron haber sufrido daños morales como resultado del abuso sexual al niño *Juan*. Esto, porque las pruebas que reposaban en el expediente demostraban que (a) el niño *Juan* tenía un estrecho vínculo de crianza con su tío y prima, al punto que los consideraba como su padre y hermana, respectivamente, (b) el niño convivía con ellos, y

(c) ambos demostraron haber padecido sufrimiento y aflicción como consecuencia del abuso sexual que sufrió el niño.

(iii) El Tribunal de Pereira incurrió en defecto fáctico al concluir que el daño a la vida de relación del niño *Juan* no se encontraba probado. Esto, porque (a) ignoró que existe una presunción simple o judicial de que el abuso sexual en contra de NNA causa un menoscabo de su proyecto de vida y, en particular, de su relacionamiento sexual, así como el desarrollo de la identidad y formación religiosa o espiritual; (b) las declaraciones del niño, su madre y abuela evidenciaban que el niño había visto afectada su capacidad de relacionamiento social; y (c) contrario a lo sostenido por el Tribunal de Pereira, el psicólogo forense concluyó que no podía afirmar con criterio de certeza absoluta la existencia ni la inexistencia de una perturbación. En virtud de los principios *pro damnato* y *pro infans*, esta duda debió haberse interpretado en favor del derecho a la reparación integral del niño *Juan*.

Sentencia C-316 de 2025

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Expediente D-15542

Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "en aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes," contenida en el primer párrafo del parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021. A su vez, declaró executable el primer párrafo del parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021, en el entendido que se trata de una atribución de la entidad territorial, que ejercerá con base en su autonomía.

1. Norma objeto de revisión

"LEY 2086 DE 2021

"Por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 2. Modifica el artículo 119 de la Ley 136 de 1994. El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 se modifica y adiciona, quedando así:

Artículo 42. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9)

miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.

(...)

PARÁGRAFO 2. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.

En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de

los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo (...)"

2. Decisión

PRIMERO. Declarar inexecutable la expresión "En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes," contenida en el primer inciso del parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021.

SEGUNDO. Declarar executable el primer inciso del parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021, en el entendido que se trata de una atribución de la entidad territorial, que ejercerá con base en su autonomía.

3. Síntesis de los fundamentos

A la Corte Constitucional le correspondió decidir la demanda de inconstitucionalidad formulada en contra del parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 (modificado por el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021). El demandante formuló un cargo relativo a la posible vulneración del principio

de autonomía de las entidades territoriales derivado de la imposición a los municipios de más de cien mil habitantes del pago de la seguridad social en salud y riesgos laborales de sus ediles. Esto porque, a su juicio, el legislador interfirió en la destinación de los recursos endógenos de los entes territoriales, fuente de la cual se debe asumir dicha carga.

La Sala Plena estableció que el examen constitucional debía girar en torno al primer inciso del párrafo 2 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 (modificado por el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021). En efecto, de la lectura de la demanda y del escrito de subsanación se evidencia que el ciudadano solo reprochó que el legislador interviniera en la destinación de los recursos endógenos de los municipios para el pago de la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, materia regulada solo en ese inciso.

El Tribunal formuló como problema jurídico el siguiente: ¿el primer inciso del párrafo 2 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 (modificado por el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021), desconoce la autonomía de los entes territoriales, consagrada en el artículo 287 de la Constitución, al establecer como obligación de los municipios cuya población supere los cien mil habitantes el deber de pagar la seguridad social en salud y los riesgos laborales a los ediles elegidos para conformar las Juntas Administradoras Locales de su jurisdicción?

La Sala Plena resaltó la extraordinaria importancia de la autonomía territorial y destacó la deuda histórica frente al cumplimiento de las promesas que la Constitución de 1991 consagró en la materia. Adicionalmente, el Tribunal reiteró su jurisprudencia relacionada con: (i) la prohibición hecha al legislador para imponerle erogaciones a los entes territoriales respecto de sus recursos endógenos, (ii) la intervención excepcional del legislador en los recursos endógenos de los entes territoriales y (iii) las condiciones que debe cumplir una interferencia legislativa en la competencia de las entidades territoriales para decidir la destinación de los ingresos corrientes de los municipios.

La Corte también destacó el carácter fundamental del derecho a la seguridad social (artículo 48 constitucional), el cual encuentra sustento en el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos. Asimismo, reiteró los cimientos sobre los que se erige el derecho a la seguridad social: los principios de universalidad (que busca que todos los habitantes tengan acceso a los servicios de seguridad social, sin ninguna forma de discriminación relacionada con el tipo de actividad laboral que ejercen) y solidaridad (que persigue que todas las personas estén protegidas de ciertas contingencias).

Al juzgar la constitucionalidad de la disposición acusada, la Corte determinó que la medida desconoce la regla de decisión fijada en la Sentencia C-078 de 2018. Allí, la Corte reiteró que, si bien el legislador es competente para regular materias relativas al ejercicio de las funciones de los ediles y a las prerrogativas que su ejercicio comporta, ello no puede regularse en función del volumen poblacional, esto es, no es posible consagrar una garantía como la seguridad social en salud y riesgos laborales atendiendo el volumen poblacional, de suerte que no se satisfaga el criterio de la universalidad. En consecuencia, el Tribunal declaró inexecutable la expresión "[e]n aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes," contenida en el inciso juzgado.

De otro lado, la Corte resaltó que la vinculación de las personas que prestan sus servicios en las corporaciones públicas (que para el caso bajo análisis corresponde a los ediles) no corresponde, en estricto sentido, a una vinculación laboral. El artículo 123 de la Constitución se refiere a los servidores públicos, y habla de diferentes categorías: las personas vinculadas a las corporaciones públicas (dentro de la cual se encuentran los ediles), los empleados públicos y los trabajadores del Estado. Y así, al tratarse la función cumplida por los ediles, de una categoría constitucional especial de servicio público, el legislador puede adoptar distintos mecanismos de respuesta frente a los requerimientos que estos servidores tienen, así se preceptúe la inexistencia de una vinculación laboral. De esta forma, por el hecho de que su nexo con el Estado no corresponda con esa especie de vínculo, no se desprende la conclusión de que estos servidores carezcan del derecho a la seguridad social. Por el contrario, la Constitución (en su artículo 123 superior) reconoce que los ediles pertenecen a una categoría especial de servidor público -esto es, vinculados a las corporaciones públicas-, lo que genera que el ordenamiento jurídico plantee respuestas especiales frente a esa vinculación.

La Sala Plena también puso de presente que, respecto del servicio público brindado por los ediles a un municipio o distrito, se reconoció la facultad de los entes territoriales de pagar sus honorarios mediante recursos endógenos (en los términos señalados en el inciso 3 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 1 de la Ley 2086 de 2021). Esto derivado del beneficio que reciben de manera exclusiva esos entes territoriales por el servicio prestado.

Conforme a ello, el Tribunal determinó que el legislador también pueda consagrar (por mandato del artículo 48 superior) que, independientemente de que exista, o no, vínculo laboral -tal y como lo determina el parágrafo

demandado-, si los entes territoriales de manera autónoma asumen el pago de los honorarios, también puedan asumir -a través de los mismos recursos- el pago de la seguridad social de sus ediles.

La Sala Plena concluyó que, ciertamente, la ley no puede imponer a los entes territoriales pago de la seguridad social de los ediles con recursos endógenos, por atentar ello contra su autonomía territorial, pero que ello no obsta para que autónomamente puedan hacerlo si ese es su querer, justamente en uso de la referida autonomía. De allí que se trate entonces de una autorización de pago y no de una imposición.

A partir de lo anterior, la Corte declaró exequible el primer inciso del parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021, bajo el entendido de que, el pago de la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, es una atribución de la entidad territorial, la cual ejercerá con base en su autonomía, pero que ciertamente no puede imponerse por la ley su pago como algo imperativo, al interferir ello con el principio de autonomía territorial.

Sentencia C-317/25

M.P. Juan Carlos Cortés González

Expediente D-15909

El impuesto complementario a las ganancias ocasionales a causa de indemnizaciones por seguros de vida es constitucional porque reconoce la capacidad económica de quien recibe la indemnización de pagar el tributo

Esta decisión la adoptó la Corte Constitucional al resolver una demanda ciudadana de inconstitucionalidad que planteó que dicho tratamiento tributario y la reducción del monto exento eran contrarios a la equidad tributaria por presuntamente no consultar la capacidad tributaria de los sujetos obligados

1. Norma demandada

“DECRETO 624 DE 1989

(30 de marzo de 1989)

Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los artículos 90, numeral 5o., de la Ley 75 de 1986 y 41 de la Ley 43 de 1987, y oída la Comisión Asesora de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA: [...]

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las indemnizaciones por seguros de vida están

gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta”.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 303-1 del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario, modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte analizó si el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 29 de la Ley 2277 de 2022, desconocía el principio de equidad tributaria, según lo previsto en los artículos 95.9 y 363 de la Constitución, por definir un tratamiento tributario presuntamente sin atender la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

La Sala Plena constató que los recursos recibidos por indemnizaciones por seguros de vida sí son susceptibles de acrecentar el patrimonio de los beneficiarios de aquellos y, de ese modo, pueden ser objeto de gravamen sin desconocer el principio de equidad tributaria. En efecto, se trata de sumas de dinero que, previamente al acaecimiento del siniestro, no tenían los beneficiarios y que representan un aumento patrimonial en los activos de aquellos. Al respecto, la Sala explicó que el carácter resarcitorio de las indemnizaciones por ese tipo de seguros en el ámbito civil no implica necesariamente que no puedan ser estimados desde el punto de vista tributario.

Por otra parte, hay correspondencia entre el impuesto discutido y la disminución de su monto exento, y la capacidad contributiva de los obligados al mismo. En efecto, el tributo solamente opera cuando se supera el umbral de 3250 UVT, que corresponde a \$161.846.750 en el 2025, sobre los cuales el monto a pagar equivale a una suma única de \$24.277.012, y quien contribuye con este valor conserva un ingreso libre del impuesto complementario equivalente a \$137.569.737. Esta suma representa aproximadamente 97 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De esta manera, los recursos que se reciben por indemnización causada por seguros de vida en el monto que supere el umbral de las ganancias ocasionales exentas, acrecientan el

patrimonio personal y, objetivamente, evidencian la capacidad contributiva del responsable del tributo.

Además, en la recepción de la indemnización por el seguro referido se demuestra, a partir de parámetros objetivos, la idoneidad de los sujetos obligados, pues la medida se basa en su realidad económica para contribuir con el financiamiento de las cargas públicas, sin implicar un detrimento de las condiciones materiales de existencia del contribuyente. Las pruebas aportadas en el proceso de constitucionalidad y los antecedentes legislativos de la norma acusada dieron cuenta de que el análisis de la capacidad contributiva no solo se enfocó en los tomadores de los seguros de vida, sino también en sus beneficiarios. Con todo, la Sala alertó sobre la necesidad de contar con estudios económicos más específicos en materia de capacidad contributiva, cuando se adopten medidas tributarias como la analizada en esta oportunidad.

Por último, al someter la norma acusada a un juicio leve de proporcionalidad, se concluyó que esta se dirige a alcanzar finalidades que no están prohibidas por la Constitución, como es concretar el deber general de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y promover mayor equidad y progresividad en el sistema tributario. Además, se encontró que la medida es idónea o adecuada para alcanzar esa finalidad al reducir los beneficios tributarios de personas con capacidad de contribuir y evitar que se erosione la base contributiva.



Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente
Corte Constitucional de Colombia